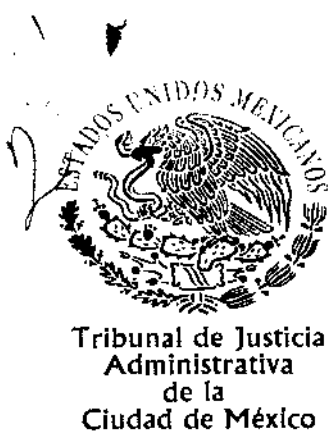


3
E



PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL, PONENCIA UNO

JUICIO NÚMERO: TJ/I-89101/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE E
INSTRUCTORA: LUDMILA VALENTINA
ALBARRÁN ACUÑA

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO
LUIS CÉSAR OLVERA BAUTISTA

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a **VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.-** En términos de los artículos 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por la Magistrada Presidenta, **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, la Magistrada Ponente e Instructora, **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA** y, el Magistrado Integrante, **DOCTOR BENJAMIN MARINA MARTIN**; ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciado Luis César Olvera Bautista**, quien da fe; haciéndose constar que se encuentra debidamente integrado el expediente en el que se actúa y por cerrada la instrucción del presente juicio, se procede al dictado de la sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

- 1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRO L, por su propio derecho, presentó escrito de demanda ante este Tribunal el día once de octubre



de dos mil diecinueve, para impugnar el Acuerdo número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, 1, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

emitido por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, mediante el cual se otorgó una cuota pensionaria del 100% (cien por ciento) de 1.66 (uno punto sesenta y seis) veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al mes, lo cual equivale a \$Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con base en el **Acuerdo numero 2-4-ORD/2010, de fecha trece de diciembre de dos mil diez**, emitido por el Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

2.- Mediante proveído de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, fue admitida la demanda a trámite. La autoridad señalada como responsable dio contestación a la misma en tiempo y forma de ley, en la que se pronunció respecto del acto impugnado, ofreciendo pruebas y defendiendo su legalidad.

3.- Substantiado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa, y se procedería al dictado de la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el juicio contencioso administrativo al rubro establecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-89101/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

SENTENCIA

3

México, 3 fracción I, 5 fracción III, 25 fracción I, 27, 30 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, esta Sala del Conocimiento procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que la haga valer la autoridad demandada o aún de oficio se adviertan de autos, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 92, último párrafo y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, la autoridad demandada por conducto de su apoderado legal, refiere que el Acuerdo de Pensión por Invalidez Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, 1, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, es un acto fundado y motivado, además **se trata de un acto consentido**, puesto que con su firma manifestó su voluntad de estar de acuerdo en recibir la cantidad mensual, por tanto, con fundamento en los artículos 92 fracciones VI, X y 93 fracciones II y V, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se debe sobreseer el presente juicio.

Causal de improcedencia y sobreseimiento que resulta **INFUNDADA**, a efecto de sustentar dicha calificación, esta Sala juzgadora necesita puntualizar que la autoridad demandada confunde un acto consentido con la aceptación de los términos en que fue emitido el acto; lo primero se refiere a una causal de improcedencia, en tanto que lo segundo atañe al fondo del asunto.

En efecto, debe precisarse que no obstante que el ahora demandante haya consentido el Acuerdo de Pensión por Invalidez Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de su firma, ello no hace improcedente su derecho de accionar



el Juicio Contencioso Administrativo ante este Órgano Jurisdiccional, porque el cobro de la pensión plasmada en el mencionado acuerdo, no debe ser tomado como una manifestación de voluntad que involucre su consentimiento tácito con todas las consideraciones y determinaciones concedidas en tal acuerdo, acreditándose de esta manera su no sometimiento al acto reclamado, dado que el otorgamiento de la pensión de que goza, de ninguna manera significa que no pueda verse afectada o vulnerada la esfera jurídica del demandante, sobre todo si éste estima que la mencionada pensión es injusta e insuficiente y contraria a sus derechos fundamentales.

Además de lo anterior, no puede estimarse consentido un acto cuya naturaleza es imprescriptible, toda vez que las acciones dirigidas a obtener una pensión jubilatoria, por retiro, por invalidez, entre otras, o la fijación correcta de las mismas, no prescriben, porque la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde por derecho al interesado, son actos de tracto sucesivo, los cuales se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercer esas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual, se reitera, hace imprescriptibles las acciones para ejercerla, pues no debe soslayarse el principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar; luego, si el derecho a recibir una pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir la fijación correcta de la cantidad a pagar, porque la misma dura igual tiempo que tal derecho, pues ambos forman una unidad indisoluble.

De esta guisa, tanto el derecho a exigir la fijación, otorgamiento y pago de una pensión, como el derecho a que la misma sea revisada y por tanto modificada, son imprescriptibles, pues así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 114/2009, consultable en la página 644 del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, Septiembre de dos mil nueve, la cual es aplicable por analogía, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función."

Por otro lado, a juicio de esta Sala es de **DESESTIMARSE** el argumento de improcedencia en el que el apoderado de la enjuiciada refiere que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que el mismo no actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que se enfoca a defender la legalidad del acto combatido, cuestión que será materia de estudio al analizar el fondo del presente asunto.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veinticinco del mismo mes y año, la cual a la letra dice:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de

improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

Bajo esa tesitura, toda vez que la demandada no invocó otra causal de improcedencia y sobreseimiento, y este Cuerpo Colegido no advierte alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la presente contienda.

III.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del Acuerdo de

Pensión por Invalidez Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

IV.- Conforme con lo establecido en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, previa valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, esta Sala Ordinaria Jurisdiccional procede al análisis de los argumentos hechos valer por las partes tanto en el escrito de demanda como en el oficio de contestación de demanda.

Cabe precisar que, el análisis de los conceptos de nulidad se hará de manera conjunta, dado que la parte actora hacer valer diversas cuestiones vinculadas entre sí, pues, no existe impedimento legal alguno para que este Cuerpo Colegiado realice el examen conjunto de los argumentos expresados en la demanda, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas, que de otro modo, implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-89101/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

7

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

La accionante esgrime esencialmente en sus conceptos de nulidad que, la autoridad demandada viola en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los artículos 11, 12 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, pues la autoridad concedió la pensión de 100% de 1.66 veces el salario mínimo general vigente como pensión, pero no menciona el porque es que resulta dicha cantidad.

Asimismo, señala el accionante que, la autoridad demandada nunca tomó en cuenta lo establecido por el artículo 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el cual establece que se otorgara al elemento que trabajo más de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



una pensión por invalidez del 100%, la cual será cubierta por la Corporación con el sueldo íntegro que percibió en el último año, sin embargo, en el dictamen de pensión no se tomó en cuenta lo establecido en dicho precepto, otorgándose una pensión menor a la que tiene derecho.

Por lo anterior, sostiene que lo procedente es que le pague su pensión con el sueldo básico completo que percibió en el año anterior, y se emita un nuevo dictamen con el ajuste de pensión.

Por su parte, el Apoderado de la autoridad demandada, al producir su contestación a la demanda, refutó que son improcedentes e infundados los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, pues con fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX recibió y firmó acuerdo de Pensión por Invalidez ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en donde con su firma manifestó su voluntad de estar conforme y satisfecho en recibir de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, la cantidad que por concepto de pensión por invalidez cobra mensualmente, por tanto, conocía el alcance de la firma de dicho acto jurídico señalada en la cláusula "3.2" que establece la forma en que fue calculada atendiendo a lo establecido en las Cláusula 2.2.1. y de la interpretación estricta de las referidas Clausulas, tal prestación no debe calcularse conforme al "salario integrado", ya que si así hubiera sido la voluntad de las partes, así se hubiera pactado, por lo que no es procedente que el accionante alegue la nulidad del pacto por el que se le otorgó la pensión, ni tampoco resulta procedente reclamar el ajuste de la Pensión por Invalidez, ya que la misma se encuentra apegada a derecho en virtud de que el artículo 26 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México faculta a la autoridad a celebrar los referidos Acuerdos de pensión hasta en tanto se definan los conceptos que integran el sueldo base de cotización de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Una vez suplidas las deficiencias de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a juicio de esta Sala Ordinaria Jurisdiccional, resultan **fundados** los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, en tanto que la enjuiciada no justifica la legalidad de los actos controvertidos, esto, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos.

En principio se debe dejar precisado el contenido del artículo 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México:

"Artículo 37.- La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su familiar y al dictamen que emita los servicios médicos de la Caja.

Si desaparece la invalidez, el elemento podrá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a

su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviese disfrutando.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- a).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- b).- Acta de nacimiento del elemento;
- c).- Aviso de baja para trámites de pensión por invalidez ,
- d).- Dictamen expedido por los servicios médicos de la Caja, y
- e) Último comprobante de pago"

El artículo transcrito prevé que la pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años, y dicha pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del sueldo básico conforme a la tabla establecida.

Ahora bien, de la lectura que esta Sala lleva a cabo del Acuerdo de Pensión por Invalidez impugnado, mismo que obra en autos, se desprende de su contenido que, el actor jamás ha realizado aportación alguna, tal y como se encuentra establecido en el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, asimismo, el actor reconoció y aceptó que la Corporación jamás ha realizado aportación alguna para los elementos que conforman la misma y que durante el tiempo que prestó sus servicios, nunca exigió que sus aportaciones fueran remitidas a la Caja, y que por tal motivo, la pensión por invalidez se otorga conforme a lo establecido en el marco de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de sus transitorios primero y tercero cuya observancia y aplicación es obligatoria, publicados en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de mayo de dos mil diez, los acuerdos emitidos por el Órgano de Gobierno de la misma Caja y el procedimiento correspondiente; tomando como base para el cálculo de uno punto sesenta y seis veces el salario mínimo general vigente en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la Ciudad de México, elevado al mes, según el Acuerdo número 2-4-ORD/2010 de fecha trece de diciembre de dos mil diez.

En atención a lo anterior, es evidente que, la pensión concedida al actor no se hace conforme a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, sino con apoyo en el Acuerdo número 2-4-ORD/2010 de fecha trece de diciembre de dos mil diez.

Ahora bien, de la lectura efectuada al numeral 2-1-5 del Acuerdo de

Pensión por Invalidez Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX hoy impugnado, se advierte que, la autoridad demandada cita el numeral "2" del **Acuerdo número 2-4-ORD/2010 de trece de diciembre de dos mil diez**, señalando que de este se desprende, que el **Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal**, en su calidad de máxima autoridad de la Caja en comento, autorizó a la Dirección General de la referida Caja a que en **forma general**, llevara a cabo el análisis de las nuevas **solicitudes de pensión**, entre otras, de las consistentes en incapacidad total permanente por riesgo de trabajo, para que se otorgara una cuota mensual equivalente a **1.66 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes**, con retroactividad a la fecha de baja del elemento, ya que no se cuenta con los montos financieros necesarios para realizar los pagos de pensión de otra manera.

De todo lo expuesto, se reitera que el Acuerdo de pensión por invalidez impugnado no fue emitido conforme a lo establecido en los artículos 11 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, sino que dicho acto se emitió conforme a lo previsto en los artículos Primero y Tercero Transitorios del *"Acuerdo que autoriza las Reformas de los artículos*

SE



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Primero a Tercero y adiciona el Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial el diecisiete de mayo de dos mil diez y, el numeral 2 del Acuerdo 2-4- ORD/2010, emitido por el Órgano de Gobierno de la referida Caja con motivo de la falta de aportaciones, en el cual se determinó otorgar a los pensionados por jubilación, por muerte o por incapacidad permanente por riesgo de trabajo una cuota mensual equivalente a 1.66 veces el salario mínimo vigente el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Sin embargo, tal determinación es ilegal, pues, conforme a lo previsto en el artículo 14 fracciones I y IV de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal; es obligación de la Corporación efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de las multicitadas Reglas y, además, entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación. A saber:

"Artículo 14. La Corporación está obligada a:

- I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;**

(...)

- IV. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas.** Para los efectos de esta fracción la Caja realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes, por la Corporación, y

$$(\dots)''$$

Inclusive, conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 4 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, corresponde a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar



62

SENTENCIA

13

de la Ciudad de México determinar y cobrar el importe de las aportaciones. Veamos:

"Artículo 4. La caja sin perjuicio de las atribuciones señaladas, tendrá las siguientes facultades:

I. Otorgar las pensiones y demás prestaciones que establecen las Reglas de operación.

II. Determinar y cobrar el importe de las aportaciones;

(...)"

Lo que demuestra la ilegalidad del acuerdo de pensión impugnado, pues no resulta ajustado a derecho, que la enjuiciada considere apropiado otorgar una pensión a la actora, consistente en el 100% de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, elevado al mes, con base en los artículos Primero y Tercero Transitorios de las referidas Reglas y el numeral 2 del Acuerdo 2-4-ORD/2010, ya que ello implica una restricción al derecho humano de seguridad social del cual goza la parte actora, con la consecuente contravención del *principio de progresividad* establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el derecho a la seguridad social en su vertiente de una pensión por invalidez no se puede suprimir a la accionante ni restringirle el pago sin justificación objetiva y válida alguna, entonces la omisión en que ha incurrido la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no son justificación para suprimir y afectar la pensión que como derecho fundamental de seguridad social, le corresponde a aquella, en términos de las propias normas emitidas para tal efecto, prestación que no es una concesión gratuita sino corresponde al derecho a recibir una pensión por los años laborados, tutelado en los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 y 25 de la Declaración Universal de los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA DE LA
CASA DE LA
JUSTICIA

Derechos Humanos y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyo contenido es el siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
(...)

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la **invalidez**, vejez y muerte."

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"Artículo 22.

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la **satisfacción de los derechos económicos, sociales** y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."

"Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene **asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez**, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

"Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la **seguridad social** que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la **incapacidad** que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(Énfasis añadido por esta Sala)

Motivos por los cuales no es válido que la autoridad demandada se apoye en los artículos Primero y Tercero Transitorios de las referidas Reglas, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de mayo de dos mil diez y el numeral 2 del Acuerdo 2-4-ORD/2010 para que se le pague a la demandante su cuota pensionaria conforme al 1.66 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) elevado al mes, pues, aunque ese acuerdo sea general, es incorrecto que en él se diga que por falta de cuotas y aportaciones por parte de los elementos y de la propia Corporación, no se cuenta con montos financieros necesarios para realizar los pagos de pensión.



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
SALA I

Por ende, es inconcuso que si se aplica el multicitado Acuerdo 2-4-ORD/2010 en lugar de los artículos 11 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se transgrediría el *principio de progresividad*, pues evidentemente sería regresivo para la parte actora en el cálculo de su pensión por invalidez y porque la falta de cotización no autoriza cambiar las bases legales para el otorgamiento de la misma, si se toma en cuenta que los numerales 14 fracciones I y IV de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y fracción II del artículo 4 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, la autoridad demandada tuvo en todo momento la posibilidad de requerir a la Corporación los montos de las aportaciones no efectuadas.

Sirviendo de apoyo a las consideraciones anteriores, la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), correspondiente a la Décima Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, del mes

de febrero del año dos mil diecinueve, Tomo I, página 980 cuyo contenido es el siguiente:

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Cabe precisar que, si bien es cierto que el accionante durante el tiempo que laboró para la institución no hizo aportación alguna a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hoy Ciudad de México, ello no hace nugatorio su derecho a una pensión, pues se reitera, tal obligación de retención correspondía a la corporación a la cual prestó sus servicios en términos del artículo 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Ahora bien, en términos del artículo primero transitorio del "Acuerdo que autoriza las reformas a los artículos octavo transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", ahora Ciudad de México, publicado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en la Gaceta Oficial del Distrito Federal hoy Ciudad de México el diecisiete de mayo de dos mil diez, que prevé:

"PRIMERO.- Hasta en tanto la Policía Auxiliar del Distrito Federal no integre el tabulador de sueldos base de cotización y se apliquen las cuotas y aportaciones del 8% y 17.75% previstas en los artículos 12 y 13 de estas Reglas, las pensiones se otorgarán, tomando como base para el cálculo, 1.2 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y conforme a los porcentajes que se establecen en la tabla contenida en el artículo 36 de estas mismas Reglas, considerando la fecha en que se adquiere el derecho a la prestación.
(...)"

En dicha disposición se estableció que las pensiones se otorgarán tomando como base para el cálculo uno punto dos veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, hasta en tanto la Policía Auxiliar del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) no integre el tabulador de sueldos base de cotización y aplique las cuotas y aportaciones del ocho por ciento y diecisiete punto setenta y cinco por ciento, previstas en los artículos 12 y 13 de las multicitadas Reglas de Operación.

Sin embargo, aun cuando los artículos transitorios forman parte del ordenamiento jurídico en que se contienen y resultan de observancia obligatoria; tienen una vigencia momentánea o temporal para precisar el momento de la entrada en vigor del nuevo texto legal o para determinar otras especificaciones sobre las condiciones en que la nueva legislación comenzará a surtir efectos.

Además, contrario a lo indicado por la autoridad demandada en el acto impugnado, en las Reglas de Operación mencionadas, sí se establecieron los elementos para definir el sueldo básico, el cual comprende: **el sueldo o haber, riesgo, despesa y las compensaciones** que reciba por el desempeño de sus funciones, tal como se desprende del artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan



de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, precepto legal que establece lo siguiente:

"Artículo 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas."

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala concluye que resulta contrario a derecho el Acuerdo de Pensión por Invalidez

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; puesto que no tuvo como fundamento las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hoy Ciudad de México, sino el diverso Acuerdo número 2-4-ORD/2010 de fecha trece de diciembre de dos mil diez, emitido ante la falta de operatividad del fondo de pensiones de la Policía Auxiliar.

En efecto, la autoridad demandada no efectuó el cálculo de la cuota pensionaria conforme al sueldo básico percibido por el actor, integrado en términos del artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, sino que, arguyendo una imposibilidad para hacerlo dado la falta de aportaciones por parte del elemento y la Corporación y, al existir indefinición de los conceptos que integran la base salarial para la cotización al fondo de pensiones de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar; determinó que era procedente otorgarle al demandante una Pensión por invalidez, consistente en el 100% de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al mes, en razón a su antigüedad en el servicio de treinta y uno años, seis meses y veintinueve días.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Evidentemente, tal determinación es ilegal, ya que como quedó señalado en párrafos precedentes, las disposiciones en las que la enjuiciada fundamentó su determinación, generan una restricción al derecho humano de seguridad social tutelado en el artículo 123 apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la consecuente contravención del principio pro persona y de progresividad consagrado en el artículo 1º de la misma Norma Fundamental.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido de la jurisprudencia con número de tesis 1a./J. 107/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Décima Época, con número de registro 2002000 digital, cuyo rubro y texto establece lo siguiente.

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, **en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional.** Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, **deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.** En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que

también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”

(Énfasis añadido)

Asimismo es de precisar que las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por invalidez y mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por invalidez para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del ocho y hasta el veintisiete por ciento, pero sobre el monto de la pensión asignada.

Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo ocho por ciento, la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado.

Lo cual se robustece al tenor de la Tesis de Jurisprudencia la jurisprudencia PC.I.A. J/137 A (10a.), con número de registro 2019262 digital, correspondiente a la Décima Época, aprobada por el PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 1907, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA. De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado."

Finalmente, debe señalarse que este Tribunal es competente para analizar la legalidad del **acuerdo número 2-4-ORD/2010 de trece de diciembre de dos mil diez**, en razón de que los artículos 31 fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 92 fracción VIII y 102 fracción VI inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra disponen lo siguiente:

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

"Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

...



444

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...

...

...

...

...

1992年12月15日

Asimismo, que en términos de lo establecido en la **Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente, entre otros supuestos, en contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al accionante, siendo así, que si tal disposición se **interpreta en sentido contrario**, se entiende que el **juicio contencioso administrativo ante este Órgano Jurisdiccional**, es procedente en contra de reglamentos, circulares o **disposiciones de carácter general**, que **hayan sido aplicados concretamente a la parte actora**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/1-89101/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

23

Ahora bien, de la lectura efectuada al numeral 2-1-5 del Acuerdo de

Pensión por Invalidez Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, hoy impugnado, se desprende lo siguiente:

2-1-5 Por lo tanto, tomando en consideración que a la fecha no se ha cumplido con las cuotas y aportaciones, el Órgano de Gobierno máxima autoridad de "La Caja" en el Punto 2 del Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, autoriza a la Dirección General de la misma para llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, pensión por muerte y pensión por incapacidad total permanente por riesgo de trabajo a efecto de que en los casos que procedan se otorgue una pensión equivalente a 1.66 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal elevado al mes, con retroactividad a la fecha de baja del elemento o a la fecha de fallecimiento en caso de muerte por riesgo de trabajo, en cuyo caso las partes proporcionales previas al Acuerdo en cito, se calcularán conforme a los Acuerdos previos de pensión, ya que como se acreditó, "La Caja", no cuenta con los montos financieros necesarios para realizar los pagos de pensión de otra forma a la establecida en este instrumento jurídico.

De la imagen que precede, se advierte que en el **acuerdo número 2-4-ORD/2010 de trece de diciembre de dos mil diez**, en su punto identificado con el número "2", el **Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal**, en su calidad de máxima autoridad de la Caja en comento, autorizó a la Dirección General del mismo organismo a que en **forma general**, llevara a cabo el análisis de las nuevas **solicitudes de pensión**, entre otras, de las consistentes en incapacidad total permanente por riesgo de trabajo, para que se otorgara una cuota mensual equivalente a **1.66 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes**, con retroactividad a la fecha de baja del elemento, ya que no se cuenta con los montos financieros necesarios para realizar los pagos de pensión de otra manera.

Ahora bien, puede válidamente afirmarse que en el caso a estudio, la norma de carácter general consistente en el acuerdo número **2-4-ORD/2010 de trece de diciembre de dos mil diez**, **fue aplicado en forma concreta a la parte actora**, pues del análisis del Acuerdo de Pensión

por Invalidez Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impugnado, se advierte que el mismo fue emitido con la finalidad de otorgar a favor del ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX una pensión por invalidez, consistente en el 100% de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado



al mes, la cual ascendió a la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX partir del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e *(día siguiente a la fecha en que causó baja de la Corporación, pues así se desprende de la hoja de servicios de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, misma que exhibió como prueba la parte actora),.*

Tales circunstancias dejan en evidencia que la norma de carácter general identificada como el **acuerdo número 2-4-ORD/2010 de trece de diciembre de dos mil diez, es un acto cuya legalidad puede ser analizada a través del presente juicio**, en términos de lo establecido en los artículos 31 fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 92 fracción VIII (interpretado en sentido contrario) y 102 fracción VI, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En ese sentido, debe decirse que el Acuerdo número 2-4-ORD/2010 de trece de diciembre de dos mil diez, con el cual la autoridad demandada fundó y motivó el Acuerdo de Pensión por Invalidez

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, es violatorio de derechos humanos y no procura de ninguna manera dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo SEXTO TRANSITORIO de las Reglas de Operación antes citadas, pues, se reitera, su contenido no otorga una pensión ajustada a derecho, conforme al artículo 37 de la normativa antes señalada.

Por lo que, resulta que no puede aplicarse el contenido del citado Acuerdo número 2-4-ORD/2010 en forma concreta en perjuicio de la parte actora, pues los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal no deben sufrir el perjuicio que genera el otorgamiento de la pensión mínima cuando la falta de recursos financieros de la Caja de Previsión tiene su origen en la negligencia del propio organismo público, ya que el Órgano de Gobierno ha omitido dictar las normativas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

y lineamientos generales para el debido cumplimiento de las funciones de la Caja y el Director General ha incumplido con la obligación de someter a aprobación del Órgano de Gobierno, el tabulador de sueldo y prestaciones del personal de estructura y operativo de la Caja.

Por tanto, **resulta procedente inaplicar del acuerdo número 2-4-ORD/2010 de trece de diciembre de dos mil diez**, ya que su contenido se traduce en una restricción al derecho humano de seguridad social del cual goza la parte actora, con la consecuente contravención del *principio de progresividad* establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que **no se puede suprimir ni reducir la seguridad social en perjuicio de los elementos de la Policía Auxiliar, ni siquiera por la omisión de las aportaciones respectivas, por lo que deberá proporcionarse una pensión** conforme a lo establecido en las Reglas de Operación del Plan de Prevención Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la hoy Ciudad de México.

Lo cual se robustece al tenor de la Tesis de Jurisprudencia PC.I.A. J/136 A (10a.), con registro digital 2019261, sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 63, febrero de dos mil diecinueve, Tomo II, Página 1905, cuyo rubro texto establece:

"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL. El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despesa y las compensaciones que corresponden por el servicio; y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del

elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66 veces el salario referido. **No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social."**

(Énfasis añadido por esta Sala)

Por otra parte, esta Sala estima que le asiste la razón a la parte actora al referir que la cantidad que le fue fijada por concepto de pensión es contraria a derecho, en razón que no se justifica conforme a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al artículo 37, ya que contaba con una antigüedad reconocida por la Corporación de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el cual se le debería cubrir el 100% o el máximo líquido permitido por las referidas Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En efecto, como se había precisado al inicio del presente estudio, las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar de esta Ciudad, entre otras prestaciones y servicios, **la pensión por invalidez**, la cual se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años, y dicha pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del sueldo básico del último año conforme a la tabla establecida en el artículo 37 de la citada normatividad, en específico, cuando el elemento de la policía ha cotizado durante **veintinueve años**, le corresponde una pensión por invalidez, equivalente al **95% (sesenta y dos punto cinco por ciento)** del promedio del sueldo básico que percibió en el último año que prestó sus servicios.

No, obstante, la tabla establecida en el multicitado artículo 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, no regula un porcentaje más alto para aquellos elementos que hubiesen cotizado durante treinta años o más.

Lo anterior resulta lógico, ya que en términos del artículo 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el elementos que ha prestado sus servicios en la Corporación por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja; adquiere el derecho a recibir una pensión por jubilación, prestación que será del 100% del promedio resultante del sueldo base que aquél haya disfrutado en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja. A saber:

"Artículo 35.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Corporación por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La

• • •

78



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



AL SEÑOR JUEFE
DE LA SECRETARÍA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
MÉXICO D.F.

En este sentido, la enjuiciada al momento de otorgar la pensión controvertida, debió tomar en cuenta las circunstancias anteriormente apuntadas, es decir, debió considerar que el accionante prestó sus servicios en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México durante treinta años y, de ese modo, debió considerar que la pensión que le correspondía es por jubilación y no por invalidez, dado que lo previsto en el artículo 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal le otorga un mayor beneficio que la pensión por invalidez establecida en el artículo 37 del mismo ordenamiento. De ahí que goce acierto jurídico que el impetrante de nulidad señale que la responsable debió haberle otorgado una pensión consistente en el 100% (cien por ciento) de su sueldo básico.

Sin que sea óbice a lo anterior, el argumento en el que la autoridad enjuiciada expone que aún no se definen los conceptos que integran el sueldo base de cotización de los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Pues, contrario a tal aseveración, conforme el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el **sueldo básico** que se tomará en cuenta para los efectos de las citadas Reglas, será el **sueldo o haber más riesgo, despesa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones**, y será el propio sueldo básico,



hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones.

En ese sentido, la enjuiciada debe considerar todos aquellos conceptos que la accionante percibió de manera mensual, ordinaria y permanente en el último año en que prestó sus servicios a la Corporación, lo cuales deben ser calificados como **suelo o haber más riesgo, despesa y compensaciones**, pues el referido precepto legal no distingue ni excluye.

Así, pues de los recibos comprobante de liquidación de pago y, los reportes nominales del ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, correspondientes a las quincenas ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve del dos mil dieciocho, exhibidos por el actor, mismos que corren agregados en autos, se desprende que durante el último año en que aquél prestó sus servicios en la Policía Auxiliar de esta Ciudad, le fueron pagadas de manera mensual, ordinaria, continua y permanente lo siguientes conceptos económicos **"(001) SUELDO", "(002) COMPENSACIÓN POR SERVICIO", "(003) PUNTUALIDAD", "(004) BANDO 16", "(015) FESTIVO" Y "(030) QUINQUENIO"**.

Por ende, los conceptos económicos previamente señalados, son los que forman parte del sueldo básico percibido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja definitiva de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, cuyas percepciones son las que deben ser tomadas en cuenta por la enjuiciada para efectos del cálculo y fijación de la cuota pensionaria mensual que por derecho le corresponde al actor, en razón a los Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que prestó sus servicios a la Corporación, acorde con lo dispuesto en el 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En consecuencia, atendiendo a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que los conceptos de nulidad analizados resultaron **fundados** para desvirtuar la presunción de legalidad de que gozán los actos de autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad** del Acuerdo de Pensión por Invalidez Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, 1, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ello con apoyo en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 en relación con el artículo 102 fracción II de la Ley en cita.

Adicionalmente, debe observarse que, en el juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal, se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre que se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, esto conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cual acontece en el presente caso, el referido artículo establece lo siguiente:

“Artículo 100. Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

...

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si **se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.**

...”

Dado lo anterior, **queda obligado el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, a restituir al accionante en el derecho indebidamente afectado, lo cual consiste en:

- Dejar sin efectos el Acuerdo de Pensión por Invalidez declarado nulo y abstenerse de afectar los derechos del actor, por lo que

131256-2021

deberá continuar cubriendo la cantidad que actualmente recibe hasta en tanto se cumpla con lo ordenado en los puntos siguientes.

- Emitir un nuevo Acuerdo de Pensión, en términos de los artículos 11, 18 fracción I y 35 de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, inaplicando el Acuerdo número 2-4-ORD/2010 de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y, siguiendo los lineamientos precisados en la presente sentencia, deberá determinar que el ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tiene derecho al pago de una **pensión por jubilación, efectuando el cálculo y fijación correcta del monto de su cuota mensual pensionaria, considerando el sueldo básico que percibió de manera ordinaria, mensual y permanente en el último año en que prestó sus servicios, el cual se integra por los conceptos económicos denominados “(001) SUELDO”, “(002) COMPENSACIÓN POR SERVICIO”, “(003) PUNTUALIDAD”, “(004) BANDO 16”, “(015) FESTIVO” Y “(030) QUINQUENIO”**; en la inteligencia de que el Importe por concepto de pensión mensual, que se fije, no podrá rebasar el equivalente a DIEZ veces el salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, según lo establecido en el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- En caso de que en el nuevo cálculo que realice la autoridad responsable existan diferencias a favor del actor, es decir, entre la cantidad que actualmente recibe el pensionado y la cantidad que arroje el nuevo cálculo que realice la enjuiciada en cumplimiento a este fallo, se le deberán pagar retroactivamente en una sola exhibición desde el veintitrés de febrero de dos mil diecinueve (*fecha en la que se otorgó la pensión impugnada*) y hasta que se ajuste la cuota pensionaria correspondiente, la cual



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-89101/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

33

deberá ser actualizada de conformidad con lo previsto artículo 27 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

- Quedando facultada la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México para cobrar tanto a la parte actora, como a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando el actor era elemento de seguridad pública, siempre y cuando las mismas no hayan prescrito e términos de los artículos 111 y 112 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el que se deberá determinar la cantidad que, por concepto de aportación obligatoria del ocho por ciento de su sueldo básico de cotización, el pensionado debe cubrir a la Caja, debiendo fundar y motivar su determinación; asimismo, deberá determinar la cantidad que debe cubrir la Corporación en un diecisiete punto setenta y cinco por ciento de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de las citadas Reglas de Operación.

La autoridad responsable deberá cumplir con lo ordenado en la presente sentencia en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS contados a partir de que la misma quede firme**, tal y como lo establecen los artículos 98, fracción IV y 102, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales señalan:

“Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

...

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, **que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”**



A 131256 6021

"Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:

...

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, **deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.**

..."

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:

"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."

Finalmente, cabe agregar que, en términos del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la presente sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento, a saber:**

"Artículo 110. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo."

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 15, 37, 39, 94 último párrafo, 96, 97, 98, 100, fracciones II y IV, 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 3º fracción I, 25 fracción I, 27 y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional:

R E S U E L V E



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio de conformidad a lo señalado en el considerando II de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no justificó sus defensas, por consiguiente, **SE DECLARA LA NULIDAD** del acto de autoridad combatido, quedando obligada la enjuiciada a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del punto Considerativo **IV** del presente fallo.

CUARTO. Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente e Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

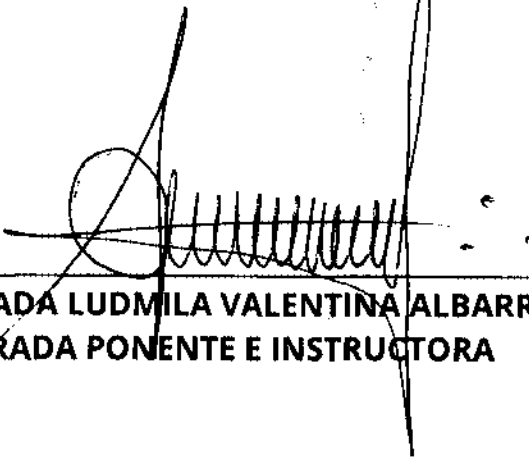
SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven y firman las integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Magistrada Presidenta, **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**; Magistrada Ponente e Instructora, **Licenciada LUDMILA**

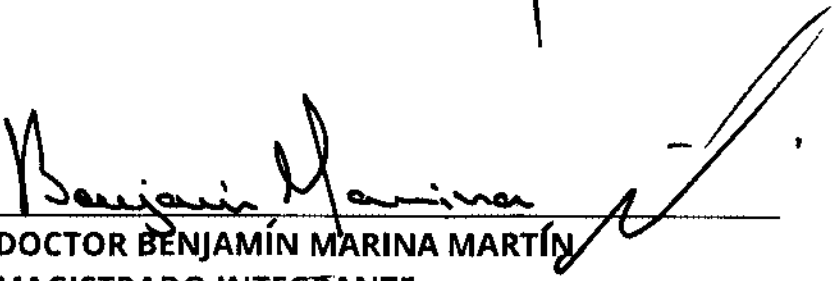
VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA y, Magistrado Integrante, **DOCTOR BENJAMIN MARINA MARTIN**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciado Luis César Olvera Bautista**, quien autoriza y da fe.-



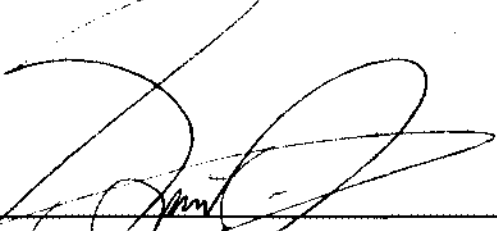
LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL



LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA PONENTE E INSTRUCTORA



DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO INTEGRANTE



LICENCIADO LUIS CÉSAR OLVERA BAUTISTA
SECRETARIO DE ACUERDOS

El Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado Luis César Olvera Bautista, **CERTIFICA:** que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** de fecha veintidós de agosto de dos mil veintiuno, dictada en autos del juicio contencioso administrativo número TJ/I-89101/2019. - Doy fe.



PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL, PONENCIA UNO
JUICIO NÚMERO: TJ/I-89101/2019

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE

Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.- Por recibido el oficio sin número, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, por medio del cual devuelve el original del expediente del juicio indicado al rubro y remite copia autorizada de la resolución de fecha seis de abril de dos mil veintidós, dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, relativa al Recurso de Apelación número **RAJ. 59909/2022**, en la que se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, dictada por esta Sala.

Visto lo anterior, **SE ACUERDA:** Intégrese el expediente, su carpeta provisional y el oficio de cuenta a sus autos, para los efectos legales a que haya lugar, debiéndose acordar sobre lo reservado en la carpeta provisional; además, se hace constar que la referida resolución de segunda instancia **HA CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY** de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-

Por otro lado, en acatamiento a lo establecido en el **ACUERDO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS "LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR EN SUS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"** emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día quince de febrero de dos mil diecisiete, **gírese atento oficio** a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, al que se adjunte copia simple de la sentencia definitiva de primer grado dictada en el presente juicio, incluyéndose el archivo electrónico correspondiente en que aparezcan la sentencia referida, para los efectos legales conducentes.-

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo acordó y firma la Magistrada Licenciada **LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Instructora en la Ponencia Uno en la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, actuando ante el Secretario de Estudio y Cuenta, **Licenciado Hernán Josué Ruiz Sánchez.-**

LVA/HJRS/AMF

TJ/I-89101/2019
NÚMERO DE EXPEDIENTE
A-260112-2022

El 24 de NOV del año dos mil 22 se hizo por lista autorizada la publicación del anterior Acuerdo. El 25 de NOV del año dos mil 22 surte efectos la anterior notificación.

CONSTE.